



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

Lima, 29 de abril del 2021

REGISTRO : 549-2020-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 053-04-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica

INVESTIGADO : S2 PNP Jhony Enríquez Capcha

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA-DECISIÓN en el extremo que absolvió al **S2 PNP Jhony Enríquez Capcha** de la comisión de la infracción **MG 42** de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2.3.23 a 2.3.26 de la presente resolución



CONFIRMAR la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA-DECISION, en el extremo que sancionó con **Pase a la Situación de Retiro** al **S3 PNP Jhony Enríquez Capcha** por la comisión de las infracciones **MG 33, MG 35, MG 52 y G 26** de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en la presente resolución.



I. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos imputados

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S2 PNP Jhony Enríquez Capcha**, por los hechos ocurridos el 29 de abril del 2020 en la Comisaría de Castrovirreyna – Huancavelica, se sustentan en los siguientes documentos:

- a) Acta de intervención policial S/N del 29 de abril del 2020¹, formulada por el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, informando lo siguiente:

"En la ciudad de Castrovirreyna – Huancavelica, siendo las 22:15 horas aproximadamente del 29 de abril del 2020, El instructor que suscribe: S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes de la Unidad Policial Comisaría Urbana de



¹ Página 6.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

Castrovirreyna, en circunstancias que me encontraba de servicio. Se apersonó el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha uniformado y gritando que voy a denunciar al personal PNP. Por lo que se procedió de acuerdo al siguiente detalle:



PRIMERO. - El suscrito al notar su estado se acercó y le preguntó qué le pasa y este alterado me respondió “**NO ME J*** YO NO ESTOY DE SERVICIO Y HAGO LO QUE QUIERO**”. Empujándome de la puerta y de inmediato noté que se encontraba en aparente estado de ebriedad por lo que el suscrito le dijo, **QUE LE PASA SUB OFICIAL A DONDE VA, DETÉNGASE Y POR QUÉ ME AGREDE**, y este me respondió “**QUE VA A PASAR**” **SI QUIERES “ENMARROCARME ENTONCES ENMARROCAMÉ” Y TE DENUNCIO POR ABUSO**, haciendo caso omiso a la orden impartida por el suscrito. Ante ello le hice ingresar a la Oficina de Violencia de Familia de dicha Comisaría y fue en esas circunstancias que el referido Suboficial me propino un golpe de puñete en la cara y una patada en la pierna. El suscrito ante tal actitud tuvo que hacer uso de la fuerza para reducirlo y engrilletarlo por el estado agresivo en la que se encontraba. Posteriormente se procedió a su **DETENCIÓN** por el presunto delito de Violación de Medidas Sanitarias y Violencia y Resistencia a la Autoridad.



SEGUNDO. - De inmediato se comunicó a la Fiscal de Turno Dra. Yessenhia Lourdes Pérez Vargas. Para realizar las diligencias conforme a ley.

TERCERO. Cabe mencionar que el **DETENIDO** se puso a gritar y autolesionarse golpeándose en la cabeza con la pared y el vidrio de la ventana de la oficina”.

- b) Orden de detención al S2 PNP Jhony Enríquez Capcha Del día 29 de abril del 2020², por encontrarse inmerso en el presunto delito de Violación de Medidas Sanitarias y Resistencia a la Autoridad.
- c) Reconocimiento médico practicado al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, el 30 de abril del 2020³, con diagnóstico: Síndrome doloroso pómulo izquierdo y muslo derecho, lesión escoriante transversal muslo derecho, dándole un día de incapacidad médica.
- d) Reconocimiento Médico practicado al S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, el 30 de abril del 2020⁴, con diagnóstico: Herida contuso



² Página 10.

³ Página 14.

⁴ Página 15.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S



cortante en cabeza sien derecha y síndrome doloroso en región hipotenar", dándole cuatro días de incapacidad médica.

- e) Orden de Libertad expedida por el Fiscal, al S3 PNP Jhony Enríquez Capcha del 29 de abril del 2020⁵.
- f) Protocolo de Análisis N° 0306-2020 (dosaje etílico) del 1 de mayo del 2020⁶, practicado al S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, con resultado "**POSITIVO**" de 1.14 g/l (Un gramo con catorce centigramos) de alcohol por litro de sangre.
- g) Informe N° 036-2020-VI-MACREPOL-JUN-REG.POL. -HVCA/DIVOPS-COM.URB.CASTROVIRREYNA del 2 de mayo del 2020⁷, en el cual el Mayor PNP Jorge Muñante Tejada, jefe de la Comisaría de Castrovirreyna, dio cuenta sobre la conducta funcional y medidas adoptadas sobre la detención del S2 PNP Jhony Enríquez Capcha quien presuntamente en estado de ebriedad agredió físicamente al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, hecho ocurrido el 29 de abril del 2020 en la Comisaría de Castrovirreyna-Huancavelica.
- h) Relación nominal del personal de la Policía Nacional del Perú de servicio en la Comisaría de Castrovirreyna del 29 al 30 de abril del 2020 de 08:00 a 08:00 horas⁸, encontrándose el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha de servicio en el cargo de promotor de OPC de 23:00 a 07:00 horas.
- i) Declaración del S2 PNP Jhony Enríquez Capcha realizado el 1 de mayo del 2020⁹, señalando que por recomendación de su abogado defensor Augusto Antonio Villavicencio Rojas de la Defensoría Pública de la Provincia de Castrovirreyna, se acogía al derecho de guardar silencio.
- j) Declaración del S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes realizada el 30 de abril del 2020¹⁰, manifestando lo siguiente:



⁵ Página 16.

⁶ Página 17.

⁷ Páginas 20 y 21.

⁸ Página 22.

⁹ Páginas 23 y 24.

¹⁰ Páginas 25 al 28.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

A la pregunta 7. Dijo:



“Que, el día 29 de abril del 2020, siendo las 22.15 horas aproximadamente, me encontraba de servicio en la puerta de ingreso de la Comisaría conjuntamente con el S3 PNP Elkin Guarniz Ríos, en esos instantes, se aproximó el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha manifestando que iba a denunciar al personal PNP de esta Comisaría.

*El suscrito al ver el comportamiento del S2 PNP Jhony Enríquez Capcha me ubiqué en el centro del pasadizo a fin de evitar su ingreso mencionándole “QUE LE PASA” respondiéndome “**NO J*** NO ESTOY DE SERVICIO Y HAGO LO QUE QUIERO**” posteriormente me empujó e ingresó al interior de la Comisaría deteniéndose a la altura de la guardia, fue entonces que le increpé nuevamente A DÓNDE VAS Y POR QUÉ ME AGREDES, diciéndome “**QUIERES ENMARROCARME, ENTONCES ENMARROCAME TE DENUNCIO POR ABUSO**”, por lo que, intenté hacerlo ingresar a la Oficina de Violencia Familiar por el mal comportamiento que el referido Suboficial venía demostrando, reaccionando de manera violenta propinándome un puñete en el pómulo izquierdo y una patada a la altura de la rodilla de la pierna derecha, fue en esos momentos llamé al S3 PNP Elkin Guarniz Ríos, a fin de que me alcancé las marrocas para proceder a intervenirlo.*



*Asimismo, al momento de la detención del referido Suboficial pude sentir que emanaba un aliento alcohólico, haciendo de conocimiento al detenido que su detención se debía por haber participado en el presunto delito de medidas sanitarias y violencia y resistencia a la autoridad, acción que comunicó a la Dra. Yessenia Lourdes Pérez Vargas Fiscal de Turno de la Fiscalía Penal Corporativa de Castrovirreyna; y en circunstancias que me encontraba redactando el acta de intervención policial el intervenido quien se encontraba ubicado en la oficina de violencia familiar, empezó a gritar “**YO ME IRÉ DE BAJA, PERO NO IRE A LA CARCEL COMO USTEDES**” para luego empezar a autolesionarse golpeándose la cabeza contra la pared y la luna de la ventana, occasionándose, lesiones y cortes en la cabeza”.*

- k) Declaración del S3 PNP Elkin Nicolás Guarníz Ríos el 30 de abril del 2020¹¹, manifestando lo siguiente:

A la pregunta 7 dijo:



“Que el día 29 de abril del 2020, a las 22:10 horas aproximadamente me encontraba de servicio en la puerta conjuntamente con el S1 PNP

¹¹ Páginas 29 a 31.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

Kennedy Salazar Fuentes, cuando observé que un efectivo policial uniformado se aproximó diciendo que iba a denunciar al personal policial y fue en esos momentos donde el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes se dio cuenta que se trataba del S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, lo cual le llamó la atención al Suboficial en mención y este respondió de mala manera diciéndole “**NO J*** NO ESTOY DE SERVICIO**” e ingresó a la fuerza empujando al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, posteriormente el mismo suboficial agresor profirió las siguientes palabras “**QUE VA A PASAR ENMARROCAMÉ PUES TE DENUNCIO**” y ambos suboficiales empezaron a forcejear, luego ya no pude ver lo que paso en adelante porque permanecí en mi puesto de servicio, que era en la puerta de la comisaría, posteriormente el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes me solicitó que le alcanzara las marrocas cuando ambos efectivos se encontraban en el interior de la comisaría en la Oficina de Violencia Familiar”.

A la pregunta 9 dijo:

“Que, el S2 PNP Jhony Enrique Capcha, en todo momento su comportamiento era agresivo en circunstancias que este hizo su ingreso a la comisaría y más aun no llevaba puesto sus equipos de protección como es su mascarilla y guantes”

- (I) Acta de entrevista del S3 PNP Frank Reymundo Vivanco del 24 de junio del 2020¹² en la Oficina de Disciplina de Huancavelica.

A la pregunta 6. dijo:

“Que el día 29 de abril del 2020 siendo las 20.00 horas aproximadamente, el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, hizo su ingreso a la comisaría con uniforme de faena, donde se puso a firmar la relación de rancho cocido, posteriormente subió al segundo piso para luego bajar con una relación del personal policial que habían recibido por parte de la Municipalidad de Castrovirreyna canastas de víveres, en la que hacia reclamos diciendo, como es posible que el personal de la PNP haya recibido canastas si ello era para personas vulnerables, fue así que tuvo una discusión con el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes en los ambientes de la Oficina de la Sección de Familia, Luego el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha fue enmarrocado, y comenzó a golpearse la cabeza contra la pared, refiriendo “Los voy a denunciar por abuso”, en esos instantes apareció el Mayor PNP Jorge Muñante Tejada, quien trató de tranquilizarlo, pero dicho Suboficial no hacía caso, posteriormente se comunicaron con la representante del Ministerio Público Dra. Yessenia Perez Vargas, quien realizó las diligencias conjuntamente con el Fiscal Pinto Panex”

¹² Páginas 89 a 90.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

- m) Acta de entrevista del S3 PNP Miguel López Pumacahua (27) testigo del 24 de Junio del 2020¹³ en la Oficina de Disciplina de Huancavelica, quién

a la Pregunta 6. dijo:

“Que el día 29 de abril del 2020 a las 20.00 horas aproximadamente, me encontraba de servicio de guardia conjuntamente con el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha en el interior de la Comisaría PNP Castrovirreyna, es donde me dice “López ya te jodiste” por qué he sacado una copia de la relación de las quince canastas que ha recibido el personal de la PNP que labora en la CPNP-Castrovirreyna, otorgado por la Municipalidad de Castrovirreyna. Es donde le digo “Proceda Ud. Como tenga que proceder dentro de sus facultades” y luego me dice “Crees que no lo voy hacer” es donde dicho Suboficial empieza a tomar fotos a la relación y se comunica con su celular a un tal “Mishaja” manifestándole que tiene una relación de quince personas de la PNP que han recibido canastas de la Municipalidad de Castrovirreyna. Fue en esos instantes que me percato que el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, posteriormente me retiro al segundo piso de la instalación, pero enseguida me llama el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes quien me solicitó que les alcancé los grilletes de seguridad (...) seguidamente el Suboficial Enríquez profirió palabras soeces “Enmarrocarme hijo de p...” “Intervénganme conch.....” y en forma insistente pide que le ponga las marrocas con intención de agredir al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes logrando su cometido, procediendo a intervenirlo y colocarle los grilletes.

Posteriormente se hace presente el Comisario Mayor PNP Jorge Muñante Tejada con dirección a la Oficina de Violencia Familiar para preguntar qué es lo que estaba pasando, es entonces que el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, le contesta en forma descortés y denigrante “Procedan como es C.... de su m...” es donde el comisario le dice “Tranquilízate, piensa en tus hijo y esposa” y el Suboficial le responde “A ti que te importa mi esposa, si me voy de baja yo también voy a trabajar por mis hijos” en todo momento el Mayor trataba de tranquilizarlo pero el referido Suboficial no hacía caso, luego el Suboficial Enríquez, corre hacia la ventana de la Oficina de Violencia Familiar y llega a dar un cabezazo al vidrio de la ventana, logrando autolesionarse y sangrar como resultado de esta acción.

Luego el Mayor le pide al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes que comunique al RMP, sobre la intervención”.



¹³ Páginas 91 a 93.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

A la pregunta 12. Dijo:

"Que el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha, en todo momento de la intervención se puso falso, agrediendo al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes con una patada en la pierna y con un puñete en el rostro y a mi persona con empujones, considerando que su comportamiento se debió por que no estaba beneficiado con la canasta y que no tenía el valor de decirlo en estado ecuánime".

- n)* Constancia de enterado del Memorándum Múltiple N° 129-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-HVCA/SEC-UNIPLEDU-APA, del 18 de marzo del 2020¹⁴, donde la superioridad dispuso que la totalidad del personal de la PNP se mantengan en alerta absoluta por la emergencia sanitaria; teniendo alcance para su cumplimiento al personal PNP de la Comisaría de Castrovirreyna, habiendo firmado el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha dicho documento.
- o)* Orden de Operaciones N° 20-2020-VI-MACREPOL-JUNIN-REGPOL-HVCA/SEC-UNIPLEDU del 23 de marzo del 2020¹⁵, para la ejecución de las operaciones policiales conjuntas con las Fuerzas Armadas, a fin de dar cumplimiento al Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno, disponiendo para tal efecto el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por la grave condiciones que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID 19, en la jurisdicción de la Región Policial de Huancavelica – VI MACREPOL- Junín.
- p)* Disposición del Comando N° 1671-2020-COMGEN PNP/CENOPPOL. del 16 de marzo del 2020¹⁶ donde el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Nacional para hacer frente al COVID19, motivo por el cual la Policía Nacional del Perú dispuso que a partir del lunes 16 de marzo del 2020 alerta absoluta a todo su personal policial a fin de garantizar y establecer el orden interno, hasta nueva orden.



¹⁴ Páginas 37 a 38.

¹⁵ Páginas 39 a 68.

¹⁶ Páginas 70 a 71.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante la Resolución N° 024-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA del 1 de mayo del 2020¹⁷, notificada el día de su expedición¹⁸, la Oficina de Disciplina de Huancavelica (en adelante Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario al **S2 PNP Jhony Enríquez Capcha** (en adelante el investigado) en aplicación de la Ley N° 30714 que regula el régimen disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien jurídico	Sanción
MG 33	Consumir droga(s) ilegal(es) o bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en este último caso, que responda a situaciones protocolares.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
MG 3	Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía nacional del Perú, salvo en legítima defensa	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	De 6 meses a un 1 año de Disponibilidad
G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor
G 12	Presentarse a su servicio, dependencias de la Policía Nacional o superiores jerárquicos, habiendo ingerido bebidas alcohólicas.	Disciplina Policial	De 4 a 8 días de Sanción de Rigor

1.3 De las medidas preventivas

Mediante Resolución N° 006-2020-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAVELICA del 1 de mayo del 2020¹⁹, notificada el 1 de mayo del 2020²⁰ la Oficina de Disciplina de Huancavelica resolvió disponer la

¹⁷ Páginas 76 a 79.

¹⁸ Página 75.

¹⁹ Páginas 83 a 85.

²⁰ Página 82.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio contra el investigado.



1.4 Del informe del Órgano de Investigación

La etapa de investigación culminó con el Informe Administrativo Disciplinario N° 065-2020-IGPNP DIRINV/OD-HVCA, del 26 de junio del 2020²¹, concluyendo que existe responsabilidad administrativa del investigado por la comisión de las infracciones MG 33 y MG 52, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; siendo el caso que dicho informe se notificó el 5 de julio del 2020²², conforme a lo ordenado en la resolución de avocamiento.

1.5 De la decisión del Órgano de primera instancia

Mediante Resolución N°037-2020-IGPNP-DIRINV/HUANCAVELICA. DECISIÓN del 14 de julio del 2020²³, notificada al investigado el 24 de agosto del 2020²⁴, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancavelica (en adelante la Inspectoría Descentralizada), resolvió conforme al siguiente detalle:

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S2 PNP Jhony Enríquez Capcha	Sancionar	MG 33	Pase a la Situación de Retiro.
	Sancionar	MG 35	Pase a la Situación de Retiro.
	Sancionar	MG 52	1 año de Disponibilidad
	Sancionar	G 26	De 11 a 15 días a de Sanción de Rigor.
	Absolver	MG 42	---



1.6 Del recurso de apelación

Ante la disconformidad con la sanción dictada en su contra el investigado interpuso recurso de apelación el 31 de agosto del 2020²⁵ presentando los siguientes agravios:



Primer agravio: Se ha creado una telaraña de mentiras en su contra, por el simple hecho de haber denunciado a quince (15) policías por haber recibido canastas de víveres que no les correspondía, en razón que este apoyo debería ser destinado para entregarse a pobladores

²¹ Páginas 159 a 176.

²² Páginas 186 a 188.

²³ Páginas 196 a 207.

²⁴ Página 213.

²⁵ Páginas 215 a 217.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S



humildes, que viven en la jurisdicción de la provincia de Castrovirreyna-Huancavelica.

Segundo: El día que ocurrieron los hechos, no se encontraba en estado etílico, toda vez que había ingerido una infusión casera cuyos ingredientes era kion, ajos, pisco y una hierba medicinal en razón que estaba atravesando por una infección bronquial.

Tercero: Su conducta, siempre se ha encaminado con el respeto hacia sus superiores y a la ciudadanía, siendo que el día 29 de abril del 2020 fecha en la que ocurrieron los hechos, en la que se le imputa acusaciones de faltamiento de respeto y agresión a la autoridad desmiente tales afirmaciones en razón de no haber agredido al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, sino muy por el contrario, fue él quien como producto del comentario **sobre la donación de canastas**, este le increpó con palabras soeces logrando intervenirlo y lesionarle la cabeza con la ventana de la oficina.



1.7 De la remisión de los actuados

Mediante el Oficio N° 1278-2020-IGPNP/SECIG. del 15 de setiembre del 2020, la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de apelación el cual fue ingresado al Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 28 de Setiembre del 2020 y derivado a la Cuarta Sala.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II FUNDAMENTOS

2.1 Marco Legal y competencia

2.1.1 De conformidad con lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49²⁶ de la Ley N° 30714 -aplicable al presente caso- y considerando que

²⁶ "Artículo 49, Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley"



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

mediante Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRIUNV/ID-HUANCAVELICA.DECISIÓN del 14 de julio del 2020²⁷, la Inspectoría Descentralizada sancionó al investigado por la comisión de la infracción MG 33, en concurso ideal con las infracciones MG 35, MG 52 y G 26, decisión que ha sido impugnada; corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver tal resolución elevada en apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN.



2.2 Análisis del caso

De la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios



2.2.1 Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena)²⁸, quedando restringidos algunos derechos constitucionales; entre ellos, el derecho a la Libertad de Tránsito de las Personas²⁹. Además, dicha norma garantizó el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales³⁰.

3) *Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agostando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no haya sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".*

²⁷ Páginas 196 a 207.

²⁸ Este Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020.

²⁹ Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

"4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) (...).

d) *Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.*

(...)

k) *Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.*

(...).

m) *Por excepción y para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley N° 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a la que se hace referencia en el presente artículo.*

(...)" (Resaltado nuestro)

³⁰ Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S



- 2.2.2** Estando a lo anterior, y debido a que el normal desarrollo del Servicio Policial fue considerado como necesario para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, correspondía adoptar, durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las medidas del caso para garantizar la adecuada prestación del Servicio Policial, así como los servicios complementarios y conexos al mismo, para darle continuidad.
- 2.2.3** En ese contexto, el Poder Ejecutivo dispuso, mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, la suspensión por treinta (30) días hábiles³¹ del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo³², estableciéndose además que, a partir de la vigencia del referido Decreto de Urgencia, los pliegos del Poder Ejecutivo realizarán las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos³³.
- 2.2.4** Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días

"2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza (...) y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición.

2.3 La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo". (Resaltado nuestro).

³¹ Contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano", del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

32 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"..."

Segunda: Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

"..."

2. De manera excepcional, déclarase la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros".

33 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"..."

Segunda: Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos (...)".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

hábiles³⁴, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo³⁵, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (es decir, aquellos referidos en el párrafo anterior), incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.



- 2.2.5** En atención a las referidas normas, se advierte que, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020 (21 de marzo de 2020,) y con la posterior emisión del Decreto de Urgencia N° 53-2020 (el cual prorrogó por quince (15) días la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos a los cuales hace mención el Decreto de Urgencia N° 029-2020 antes referido), se encuentran suspendidos todos los plazos relacionados al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN³⁶. Sin perjuicio de ello, una vez superada la situación que generaba la suspensión de dichos plazos, se debían tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, teniendo en cuenta la reanudación de los plazos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.2.6** Al respecto, es oportuno mencionar la Ley del Servicio Civil que ha instituido una de las más importantes reformas del Estado, estableciendo la unificación del régimen legal del empleo público; esto es que se propone incluir gradualmente en un único y exclusivo régimen a quienes prestan servicios en las entidades públicas, así como a aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas y, que ha creado como ente rector del Sistema Nacional de Personal a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir. Esta Autoridad, a través de su Tribunal, se ha pronunciado con respecto a la suspensión del



³⁴ Contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

³⁵ Nótese que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado el 05 de mayo del 2020, se prorrogó por el término de quince (15) días hábiles (contados a partir del 7 de mayo de 2020), la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

³⁶ Publicado el 14 de marzo de 2020.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios, dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional y sus restricciones a que obligó la protección de la población, frente a la pandemia difundida en el ámbito nacional.

Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció, lo siguiente:

41. (...), debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. Atendiendo a tales consideraciones respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, (...)"³⁷ [Subrayado agregado]

Esta Sala comparte la opinión emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la cual, pese a no ser vinculante, para quienes sirven al Estado en las carreras especiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que están regulados por leyes específicas sí resulta siendo una referencia de aplicación del Derecho e interpretación del sentido de las normas dictadas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional, específicamente las referidas a la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos disciplinarios.

2.2.7 En este escenario, estando a que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional³⁸, se dispuso -entre otros- la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encontraran sujetos a plazos y que se tramitaran en las entidades del sector público -como es el caso de los procedimientos

³⁷ Véase los fundamentos 41 y 42, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020 (el cual es citado de modo ilustrativo, al no ser vinculantes para el Régimen Disciplinario Policial).

³⁸ El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PC M, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

disciplinarios regulados por la Ley N° 30714 y su reglamento-, debe entenderse que los plazos de prescripción y de caducidad de los procedimientos administrativos disciplinarios -ordinarios o sumarios- regulados por la normatividad policial, quedaron suspendidos durante el intervalo de las fechas comprendidas entre el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.



2.3 Sobre el plazo ordinario para resolver un procedimiento administrativo disciplinario.

2.3.1 Al respecto, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.



En el caso de autos, se observa que mientras la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó el **1 de mayo del 2020**, la resolución de primera instancia, lo fue el **24 de agosto del 2020**. Entre ambos momentos transcurrió un (1) mes y veinticuatro (24) días calendarios.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

Respecto de la infracción MG 33

2.3.2 En el presente caso, corresponde señalar que, para la configuración de la infracción MG 33, es necesario que la conducta del investigado se subsuma en cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

- Consumir droga(s) ilegal(es) durante el servicio policial.
- Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio policial, salvo en último caso, corresponda a situaciones protocolares.



Al respecto, se advierte en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que, el supuesto de hecho en el que se subsumiría la conducta infractora del investigado, es en el literal b), es decir, en haber consumido bebidas alcohólicas durante su servicio policial.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

2.3.3 En ese sentido, es preciso señalar que de los actuados recabados durante la investigación, obran en el expediente administrativo disciplinarios entre otros medios probatorios:

- a) Acta de intervención policial S/N del 29 de abril del 2020, formulada por el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, en la que se dio cuenta que, en circunstancias que se encontraba de servicio en la Comisaría de Castrovirreyna, fue agredido por el investigado, quien pese a invitarle a desistir en su accionar o caso contrario sería detenido, este continuo con dicha actitud; situación que obligó a detenerlo, pero el referido suboficial ofreció resistencia a la intervención, agrediendo físicamente al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes con un puñete en el rostro y un puntapié en la pierna.

Asimismo, sobre este hecho, el suboficial interveniente advierte que el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha se encontraba con aliento alcohólico con el agravante de encontrarse de servicio.

- b) Protocolo de Análisis N° 0306-2020 (dosaje etílico) del 1 de mayo del 2020³⁹, practicado al investigado, con resultado “**POSITIVO**” de 1.14 g/l alcohol etílico (Un gramo con catorce centigramos) de alcohol por litro de sangre.
- c) Informe N° 036-2020-VI-MACREPOL-JUN-REG.POL.-HVCA/DIVOPS-COM.URB.CASTROVIRREYNA del 2 de mayo del 2020⁴⁰, en el cual el Mayor PNP Jorge Muñante Tejada, Jefe de la Comisaría de Castrovirreyna, dio cuenta sobre la conducta funcional y medidas adoptadas sobre la detención del investigado quien presuntamente en estado de ebriedad agredió físicamente al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, hecho ocurrido el 29 de abril del 2020 en la Comisaría de Castrovirreyna-Huancavelica.
- d) Relación nominal del personal de la Policía Nacional del Perú de servicio en la Comisaría de Castrovirreyna del 29 al 30 de abril del 2020 de 08:00 a 08:00 horas, encontrándose de servicio en el cargo de promotor de OPC de 23:00 a 07:00 horas el S2 PNP Jhony Enríquez Capcha .

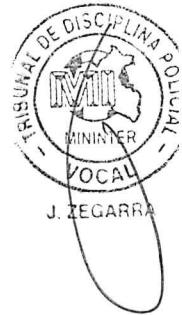
³⁹ Página 17.

⁴⁰ Páginas 20 a 21.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S



- e) Declaración del S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, afirmando que el 29 de abril del 2020, en momentos de intervenir al investigado, por motivo de demostrar mala conducta y agredirlo verbalmente este ofreció resistencia a su detención y fue víctima de agresión, pudiendo percibir que el referido efectivo policial emitía aliento alcohólico.
 - f) Acta de entrevista del S3 PNP Miguel López Pumacahua, manifestando que el 29 de abril del 2020, se encontraba de servicio de guardia en dicha comisaría pudiendo observar que el investigado en el momento de su intervención, se encontraba con visibles síntomas de ebriedad.
- 2.3.4** Ante lo expuesto, se procederá a analizar si se configuró o no los presupuestos de **la infracción MG 33**, esto es, si durante los hechos en los que estuvo inmerso el investigado, consumió o no bebidas alcohólicas.

- 2.3.5** Ahora bien, con relación al primer presupuesto, además de las declaraciones de los testigos que afirman que el investigado mostraba visibles síntomas de ebriedad en el momento de su intervención, elemento necesario para la configuración de la infracción MG 33, se requiere además un elemento cuantitativo para su verificación, debiendo acreditarse que el investigado contaba con presencia de alcohol en la sangre a través del examen de dosaje etílico.



Teniendo en cuenta lo indicado, se constata a través del Protocolo de Análisis N° 0306-2020 (dosaje etílico) del 1 de mayo del 2020, que al analizarse la muestra de sangre extraída al investigado, se obtuvo como resultado tener 1.14 g/l (un gramo con catorce centigramos) de alcohol etílico por litro de sangre, prueba que acredita que la conducta del investigado cumple con el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 33.

- 2.3.6** Ahora bien, con relación al segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 33, este se configura cuando la conducta del investigado (la ingesta de bebidas alcohólicas) se manifiesta mientras se encontraba de servicio.



Sobre el particular, teniendo en cuenta el Rol de Servicios de la Comisaría PNP Castrovirreyna, en la que figura que el investigado si se



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

encontraba de servicio de 24 horas, del 29 de abril 2020 de 08:00 horas, hasta el 30 de abril del 2020 hasta las 08:00 horas.

- 2.3.7 Ante lo expuesto, resulta relevante tener en consideración lo establecido en el Reglamento de Horarios y Turnos de Trabajo en el Régimen de Servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP, del 19 de enero de 2016, el cual define los siguientes conceptos:

“Artículo 4.- Glosario

(...)

d. Disponible. - Personal policial que, sin estar cubriendo un turno de servicio, permanece alerta en la Unidad Policial donde presta servicios ante cualquier eventualidad o circunstancia que requiera de su participación.

(...)

j. Servicio Policial. - Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.

k. Turno. - Comprende la jornada laboral efectiva que realiza el personal de la Policía Nacional del Perú" (sic).

- 2.3.8 En este sentido, cabe señalar que el servicio policial del investigado seguía vigente, pese a que -según su rol de servicio es del 29 al 30 de abril del 2020, su servicio estaba fraccionado, en el turno de 23:00 a 07:00 del día siguiente-, esto es fuera de su facción de servicio, el recurrente se encontraban en situación de disponible; y, consecuentemente, recayó en la comisión de la falta compuesta por la ingesta de bebidas alcohólicas durante el servicio policial, en la medida que era consciente y conocedor de que por disposición del Comando se encontraban en **ALERTA ABSOLUTA**; debiendo estar en situación de disponible.

- 2.3.9 En definitiva, se ha verificado que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción MG 33, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Respecto de la infracción MG 35

- 2.3.10 La infracción MG 35 se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

- a) En primer lugar, se debe verificar que el agraviado sea personal policial.
- b) En segundo lugar, se debe comprobar que el agraviado, en ese entonces representaba a la autoridad policial y haya sido víctima de agresión física o de violencia por parte del investigado.

En relación al primer presupuesto, se ha comprobado que el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes (agraviado) es miembro de la Policía Nacional del Perú, con 13 años de servicio reales y efectivos y que viene cumpliendo su actividad laboral en la comisaría de Castrovirreyna-Huancavelica desde el mes de abril del 2019 hasta la fecha; y que el 29 de abril del 2020 a las 22:15 horas cuando se suscitaron los hechos, se encontraba de servicio en la referida comisaría, tal como se demuestra en su declaración personal y en los actuados de su Acta de intervención S/N del 29 de abril del 2020 y en el Informe N° 036-2020-VI-MACREPOL-JUN-REG.POL-HVCA/ DIVOPS-COM.URB-CASTROVIRREYNA del 2 de mayo del 2020 presentada por su Comisario.

- 2.3.11** El segundo presupuesto se tendría que demostrar si el S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes en circunstancias que procedía a intervenir al investigado fue agredido físicamente.

Para ello se han considerado las siguientes pruebas periciales y testimoniales:

- a) Reconocimiento médico practicado al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, el día 30 de abril del 2020, con diagnóstico: Síndrome doloroso pómulo izquierdo y muslo derecho, lesión escoriante transversal muslo derecho, dándole uno día de incapacidad médica.
- b) Declaración del S3 PNP Elkin Nicolás Guarníz Ríos del 30 de abril del 2020 en la Comisaría de Castrovirreyna, en la que manifestó que el investigado profirió palabras agraviantes al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes y al ser intervenido en todo momento se mostraba agresivo y ofreció resistencia.
- c) Acta de entrevista del S3 PNP Miguel López Pumacahua en la Oficina de Disciplina de Huancavelica en la que refiere que el día 29 de abril del 2020 el investigado en el momento de su intervención por parte del S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes dio muestras de

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

agresividad y agredió al referido suboficial con un puñete en el rostro y una patada en su pierna, además de palabras soeces y con visibles síntomas de ebriedad.

- d) Informe N° 036-2020-VI-MACREPOL-JUN-REG.POL.-HVCA/DIVOPS-COM.URB.CASTROVIRREYNA del 2 de mayo del 2020, presentado por el Mayor PNP Jorge Muñante Tejada, Jefe de la Comisaría de Castrovirreyna, en la que dio cuenta sobre la conducta funcional y medidas adoptadas sobre la detención del investigado, quien presuntamente en estado de ebriedad agredió físicamente al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes, hecho ocurrido el 29 de abril del 2020 en la Comisaría de Castrovirreyna-Huancavelica.

2.3.12 Asimismo, se advierte que el referido agraviado es personal policial que prestaba servicios en la Comisaría PNP Castrovirreyna y que en el momento de los hechos se encontraba en situación de servicio en la puerta de la comisaría conjuntamente con el S3 PNP Elkin Nicolás Guarniz Ríos.

En dichas circunstancias, intervino al investigado porque en esos momentos se encontraba con visibles síntomas de ebriedad y profería palabras soeces en contra del agraviado, al parecer por estar disconforme con la entrega de canastas de víveres al personal PNP de la Comisaría de Castrovirreyna.

2.3.13 A este respecto, se debe precisar que la base fáctica de la imputación de cargos al investigado es la siguiente: Se ha determinado que las lesiones del agraviado fueron consecuencia del forcejeo con el investigado. Es decir, la conducta imputada al investigado fue la de haber agredido físicamente, por lo que el análisis se circunscribirá a este supuesto.

Que el investigado en todo momento se mostró reacio a su intervención al proferir palabras soeces y agredirlo físicamente al propinarle un golpe de puño en el rostro y un puntapié en su pierna.

Con el reconocimiento médico legal practicado al agraviado el día 30 de abril del 2020, diagnosticado con "Síndrome doloroso pómulo izquierdo y muslo derecho, lesión escoriante transversal muslo derecho" dándole uno día de incapacidad médica, ha quedado evidenciado que sí fue agredido por el investigado en circunstancias que este procedía a intervenirlo.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

En consecuencia, este Colegiado realizando una valoración en base a las pruebas descritas, como son las manifestaciones de los testigos y el Certificado Médico en el que se establece que el agraviado fue agredido por el investigado, concluye que la infracción MG 35 sí se configura, debiendo confirmar la sanción impuesta.

Respecto de la infracción MG 52



2.3.14 En principio, es menester analizar detalladamente el presupuesto que incurre en la comisión de la infracción MG 52 “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*”, a fin de dilucidar la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.

En primer lugar, se tiene que el verbo rector que contiene la infracción citada “*Contravenir*” proviene del sustantivo “*Contravención*”, que, según el Diccionario Jurídico Policial, refiere lo siguiente: “*Es un término que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido (...)*” (sic)⁴¹



2.3.15 En esa línea, se tiene que el investigado actuó en contra -en este caso- de la Orden de Operaciones N° 20-2020-VI-MACREPOL-JUNIN-REGPOL-HVCA/SEC-UNIPLEDU. del 23 de marzo del 2020⁴², para ejecutar operaciones policiales conjuntas con las Fuerzas Armadas, con la finalidad de dar cumplimiento al Estado de Emergencia Nacional decretada por el gobierno, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por la grave condiciones que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID 19, en la jurisdicción de la Región Policial de Huancavelica – VI MACREPOL- Junín.



2.3.16 Consecuentemente, el investigado no acató las especificaciones descritas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, que declaró la ampliación del Estado de Emergencia Nacional hasta el 3 de junio del 2020, al haber ingerido bebidas alcohólicas y participar en la agresión y resistencia a la autoridad que lo

⁴¹ Jesús Paul Poma Zamudio. Diccionario Jurídico Policial. Recuperado de <https://pderecho.pe/descarga-pdf-diccionario-juridico-policial-jesus-poma-zamudio/>.

⁴² Páginas 39 a 68.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S



intervino, incumpliendo las disposiciones del Estado de Emergencia Nacional.

- 2.3.17** Por otro lado, la infracción MG 52 requiere para su comisión, que la contravención sea realizada de forma “deliberada”⁴³, esto es, de manera “Voluntaria, intencionada, hecho a propósito”.

Al respecto, y estando al razonamiento esbozado en el numeral precedente, resulta oportuno precisar que a criterio de este Colegiado, el investigado tuvo conocimiento previo de las disposiciones en las cuales se encontraba sujeto a la Orden de Operaciones N° 20-2020-VI-MACREPOL-JUNIN-REGPOL-HVCA/SEC-UNIPLEDU. del 23 de marzo del 2020, relacionadas al Estado de Emergencia, y con ello a la limitación de los derechos constitucionales de libertad de reunión y de tránsito, así como de las conductas que se encontraban prohibidas de realizar, ya que vulneraban dichas disposiciones.

- 2.3.18** Teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado determina que la conducta del investigado cumple los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción MG 52, establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Respecto de la infracción G 26



- 2.3.19** En esta infracción es válido considerar que la Inspectoría Descentralizada sancionó al investigado, en virtud a las razones expuestas en la **Etapa de Decisión** (considerando 5, numeral d) de la recurrida, fundamentación que este Colegiado comparte, toda vez que del análisis de los hechos imputados al caso sub examine, se verifica que el recurrente incumplió la Directiva N° 01-06-2016-DIRGEN-PNP/EMG-B, “Normas y Procedimientos para el cumplimiento de la Orden de Alerta Relativa y la Orden de Alerta Absoluta”, y dispone en el numeral f del acápite V, lo siguiente:

“F. La Orden de Alerta Absoluta, es también una medida de seguridad (...) por la cual, la totalidad del personal policial queda comprometido, además de cumplir con los servicios establecidos, permanecer en sus locales durante el tiempo que dure la emergencia, en condiciones de actuar rápidamente” (sic).



⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2004). Diccionario de la lengua española, (23. ^a ed.). Consultado en <<https://dle.rae.es>>.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

Por otro lado, si bien mediante el Rol de Servicios del 29 de abril del 2020 al 30 de abril del 2020⁴⁴ se verificó que el investigado se encontraba de servicio, en **situación de disponible**, ello no lo eximía de mantenerse atento ante la eventualidad de cualquier emergencia, debido a que el numeral b.1.a) y 1.1.b) del acápite VII, respectivamente, de la Directiva referida expresa: "Se cubre este servicio de forma continua (...)" (sic).



2.3.20 De la misma manera, se verifica que incumplió la Disposición del Comando N° 1671-2020-COMGEN PNP/CENOPPOL, del 16 de marzo del 2020, a través del cual la Comandancia General de la PNP dispuso que los jefes de los frentes policiales, dispondrán que todo el personal de sus sub unidades observen el cumplimiento de la alerta absoluta, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020-, con la totalidad del personal hasta nueva orden-, **debiendo permanecer en sus respectivas unidades en previsión y apoyo a los servicios policiales** que sean requeridos, para garantizar la ejecución de las medidas dispuestas a través del Decreto Supremo N° 004-2020-PCM y modificatorias.



No obstante, ello, pese a que el investigado se encontraba en "alerta absoluta" con la finalidad de garantizar el aislamiento social obligatorio debido a la propagación del COVID-19-, se dedicó a la ingesta de bebidas alcohólicas durante su servicio incumpliendo el Memorándum Múltiple N° 129-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-HVCA/SEG-UNIPLEDU-APA del 18 de marzo del 2020, cuya disposición se le hizo conocer mediante la constancia de enterado de fecha 18 de marzo del 2020⁴⁵.

En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde confirmar también la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción G 26.

Sobre el recurso de apelación presentado por el investigado.



2.3.21 Al haberse corroborado la responsabilidad del investigado respecto de las imputaciones esgrimidas, corresponde analizar cada uno de los agravios presentados en su recurso impugnatorio.

⁴⁴ Página 22.

⁴⁵ Páginas 37 y 38



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S



Respecto al primer agravio presentado, corresponde señalar que este Tribunal de Disciplina Policial, en base a una valoración y análisis de los hechos y corroborado con las pruebas existentes, tanto en las declaraciones de los testigos como en las pruebas periciales como son el certificado médico y protocolo de análisis (dosaje ético, se ha comprobado que el investigado ha actuado de manera prepotente y agresiva profiriendo palabras soeces en el interior de la Comisaría de Castrovirreyna y que, en circunstancias que era intervenido por la autoridad policial, este ofreció resistencia y agredió físicamente a un efectivo policial, con el agravante de encontrarse de servicio y en estado ético.

En ese sentido, dicho agravio ha quedado desvirtuado.

Con relación al segundo agravio presentado por el investigado, corresponde señalar que las lesiones que presenta y las cuales alegó fuero productor del momento de la intervención; de igual forma en base a las declaraciones de los testigos, se conoció que dicho suboficial se autolesionó en el momento de ser intervenido, propinándose golpes en la cabeza cuando se encontraba en condición de detenido en una de las oficinas de la Comisaría, lo que se demuestra que las lesiones a su persona se las autogeneró, desvirtuando tal afirmación por el investigado.

Finalmente, con relación al tercer agravio, en donde el investigado alega que siempre ha tenido buen comportamiento durante sus años de servicio en la institución al demostrar respeto a sus superiores y ciudadanos. Este accionar se desvanece con lo antecedido, cuando su conducta demuestra todo lo contrario al agredir verbal y físicamente a una autoridad sobre todo cuando se encontraba de servicio y peor aún, en estado ético. Las conclusiones a las cuales se arribó por parte de la Inspectoría Descentralizada son respaldadas por las declaraciones testimoniales y las pruebas periciales; quedando evidenciado que el investigado participó en los hechos que se le imputan, entrando en cuestión lo vertido por el investigado al afirmar que su conducta siempre se ciñó por el respeto a sus superiores y conciudadanos.

- 2.3.22** En consecuencia, habiéndose desvirtuado las afirmaciones que el investigado alega a su favor presentados en su recurso de apelación y, teniendo en cuenta que durante la investigación administrativa disciplinaria se ha logrado acreditar que el referido efectivo policial,





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

en circunstancias que se encontraba de servicio, ingirió licor y generó faltamiento de respeto a la autoridad, agrediendo físicamente al S1 PNP Kennedy Salazar Fuentes y más aun ofreciendo resistencia en momentos de su detención, con el agravante de encontrarse en estado de alerta absoluta por la propagación del COVID 19; hecho suscitado el día 29 de abril del 2020 a la 22.15 horas en la Comisaría de Castrovirreyna-Huancavelica, corresponde confirmar la resolución apelada.



Sobre la Consulta de la infracción MG 42

2.3.23 La consulta es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, a fin de verificar si lo decidido por dicha instancia ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.

2.3.24 Dentro de este marco, se debe tener en cuenta que para la configuración de la infracción MG 42, se requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que el efectivo policial participe, favorezca o facilite de manera individual o grupal en hechos que **afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas**.
- (ii) Que el efectivo policial participe, favorezca o facilite de manera individual o grupal en hechos que **afecten gravemente el orden público y la seguridad de la comunidad en su conjunto**.



2.3.25 Pues bien, este Colegiado comparte dicha conclusión absolutoria, en relación a la conducta infractora imputada al investigado, consistente en agredir con sus acciones y palabras a otro efectivo policial, conforme ya se ha desarrollado.

En efecto, si bien ha contravenido en su condición de servidor público el Memorándum Múltiple N° 129-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-HVCA/SEG-UNIPLEDU-APA del 18 de marzo del 2020, cuya disposición se le hizo conocer mediante la constancia de enterado del 18 de marzo del 2020, ello no es suficiente para el análisis de subsunción de la MG 42, sub examine.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**



RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

2.3.26 Bajo ese contexto, se verifica que la infracción MG 42 imputada, está conformada por una pluralidad de supuestos alternativos, tales como los verbos rectores compuestos por participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal; y, en segundo lugar, que cualquiera de estos supuestos debe referirse a hechos de especial naturaleza como el de afectar gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.

En el presente caso, se ha comprobado que el investigado participó de manera personal en hechos que afectan el orden público al haber realizado actos de faltamiento de respeto y resistencia a su intervención, adicionalmente de proferir palabras vulgares contra otro miembro del orden, con la circunstancia de haberlo realizado durante el período de emergencia que el país viene atravesando, cumpliéndose lo requerido en el primer presupuesto establecido para la configuración de esta infracción.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento del segundo presupuesto, se ha advertido que el órgano de primera instancia no ha podido determinar de qué manera el acto cometido por el investigado ha afectado la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto, toda vez que si bien, el hecho es reprochable, teniendo en cuenta que un funcionario representante de la Policía Nacional del Perú es el primero que debe respetar las normas establecidas a nivel nacional para todos los ciudadanos, en el caso que nos ocupa, este Colegiado no advierte que los requisitos de afectación grave a la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto se haya generado.

Consecuentemente, al concurrir solo el primer presupuesto materia de análisis pero no el segundo, y siendo necesario que ambos presupuesto sean concurrentes, y en estricta aplicación de los Principios de Tipicidad y Culpabilidad, se aprueba la absolución decretada por el órgano de primera instancia.

III DECISION

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

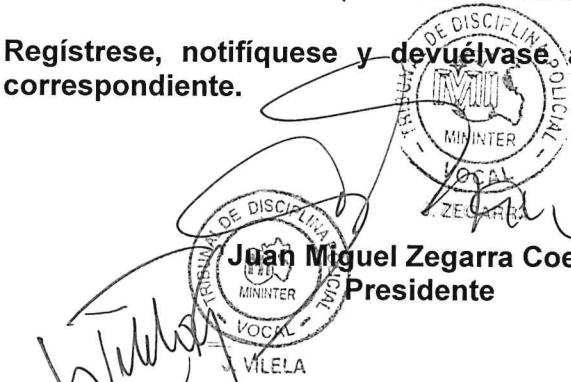
RESOLUCION N° 165-2021-IN/TDP/4^a S

SE RESUELVE:

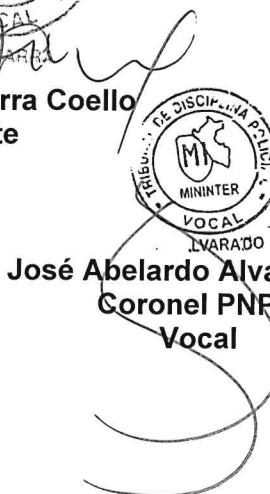
PRIMERO.- APROBAR la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA-DECISIÓN del 14 de julio del 2020, **en el extremo** que absolvió al **S2 PNP Jhony Enríquez Capcha** de las comisión de la infracción **MG 42**: “*Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto*” de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2.3.23 a 2.3.26 de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 037-2020-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAVELICA-DECISIÓN del 14 de julio del 2020, **en el extremo** que sancionó al **S2 PNP Jhony Enríquez Capcha** con **Pase a la Situación de Retiro** por las comisiones de las infracciones **MG 33**: “*Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio policial*”, **MG 35**: “*Agredir físicamente o realizar actos de violencia contra personal de la Policía Nacional del Perú, salvo en legítima defensa*”, **MG 52**: “*Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, ordenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente*” y **G 26** “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*” establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.


Juan Miguel Zegarra Coello
Presidente


Jorge Eduardo Vilela Carbajal
Vocal


José Abelardo Alvarado Alegre
Coronel PNP (R)
Vocal

CS6

